

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **073**

Fecha Estado: 11/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320140000900	Ejecutivo Singular	FODELSA	BEATRIZ EUGENIA - GARZON PALACIO	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. NO ACCEDE ENTREGA DE TÍTULOS. NIEGA MEDIDA.	10/05/2022		
05266418900120200064500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DIEGO ARMANDO GRAJALES SANTAMARIA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	10/05/2022		
05266418900120210039600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SANDRA MILENA RESTREPO ARANGO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	10/05/2022		
05266418900120220018100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS DUQUEHINCAPIE	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	10/05/2022		
05266418900120220031600	Ejecutivo Singular	COLEGIO LA SALLE Y CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	JHON MAURICIO RIOS FRANCO	Auto que pone en conocimiento AUTORIZACIÓN RETIRO DE LA DEMANDA	10/05/2022		
05266418900120220031900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS - FEISA	CARLOS ENRIQUE MONROY VALENCIA	Auto que libra mandamiento de pago	10/05/2022		
05266418900120220032000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	ADRIANA MARIA MARIN LAVERDE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	10/05/2022		
05266418900120220032100	Ejecutivo Singular	EFRAIN ANTONIO RENDON MONTOYA	LUIS CARLOS - TABORDA ECHEVERRI	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	10/05/2022		
05266418900120220032200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 2 P.H.	BEATRIZ ELENA ECHEVERRY FERNANDEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	10/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)

1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	847.490,00	30	18.173,27	508.871,38	1.356.361,38
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	847.490,00	30	18.173,27	527.044,65	1.374.534,65
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	847.490,00	30	18.038,93	545.083,58	1.392.573,58
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	847.490,00	30	18.038,93	563.122,52	1.410.612,52
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	847.490,00	30	18.038,93	581.161,45	1.428.651,45
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	847.490,00	30	18.072,54	599.233,99	1.446.723,99
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	847.490,00	30	18.072,54	617.306,53	1.464.796,53
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	847.490,00	30	18.072,54	635.379,07	1.482.869,07
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	847.490,00	30	18.206,81	653.585,88	1.501.075,88
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	847.490,00	30	18.206,81	671.792,70	1.519.282,70
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	847.490,00	30	18.206,81	689.999,51	1.537.489,51
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	847.490,00	30	18.114,52	708.114,03	1.555.604,03
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	847.490,00	30	18.114,52	726.228,56	1.573.718,56
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	847.490,00	30	18.114,52	744.343,08	1.591.833,08
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	847.490,00	30	18.173,27	762.516,35	1.610.006,35
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	847.490,00	30	18.173,27	780.689,61	1.628.179,61
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	847.490,00	30	18.173,27	798.862,88	1.646.352,88
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	847.490,00	30	18.466,32	817.329,20	1.664.819,20
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	847.490,00	30	18.466,32	835.795,52	1.683.285,52
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	847.490,00	30	18.466,32	854.261,84	1.701.751,84
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	847.490,00	30	19.181,79	873.443,63	1.720.933,63
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	847.490,00	30	19.181,79	892.625,42	1.740.115,42
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	847.490,00	30	19.181,79	911.807,21	1.759.297,21
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	847.490,00	30	19.841,56	931.648,77	1.779.138,77
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	847.490,00	30	19.841,56	951.490,34	1.798.980,34
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	847.490,00	30	19.841,56	971.331,90	1.818.821,90
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	847.490,00	30	20.373,59	991.705,50	1.839.195,50
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	847.490,00	30	20.373,59	1.012.079,09	1.859.569,09
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	847.490,00	30	20.373,59	1.032.452,69	1.879.942,69
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	847.490,00	30	20.658,59	1.053.111,28	1.900.601,28
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	847.490,00	30	20.658,59	1.073.769,87	1.921.259,87
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	847.490,00	30	20.658,59	1.094.428,46	1.941.918,46
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	847.490,00	30	20.650,46	1.115.078,93	1.962.568,93
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	847.490,00	30	20.650,46	1.135.729,39	1.983.219,39
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	847.490,00	30	20.650,46	1.156.379,85	2.003.869,85
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	847.490,00	30	20.365,44	1.176.745,29	2.024.235,29
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	847.490,00	30	20.365,44	1.197.110,73	2.044.600,73
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	847.490,00	30	20.365,44	1.217.476,16	2.064.966,16
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	847.490,00	30	19.685,37	1.237.161,53	2.084.651,53
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	847.490,00	30	19.528,86	1.256.690,39	2.104.180,39
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	847.490,00	30	19.372,04	1.276.062,43	2.123.552,43
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	847.490,00	30	19.305,92	1.295.368,35	2.142.858,35
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	847.490,00	30	19.570,08	1.314.938,43	2.162.428,43
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	847.490,00	30	19.297,65	1.334.236,08	2.181.726,08

1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	847.490,00	30	19.132,08	1.353.368,17	2.200.858,17
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	847.490,00	30	19.098,93	1.372.467,10	2.219.957,10
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	847.490,00	30	18.966,17	1.391.433,27	2.238.923,27
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	847.490,00	30	18.758,28	1.410.191,55	2.257.681,55
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	847.490,00	30	18.683,31	1.428.874,86	2.276.364,86
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	847.490,00	30	18.574,89	1.447.449,75	2.294.939,75
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	847.490,00	30	18.424,52	1.465.874,27	2.313.364,27
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	847.490,00	30	18.307,37	1.484.181,64	2.331.671,64
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	847.490,00	30	18.231,96	1.502.413,60	2.349.903,60
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	847.490,00	30	18.030,53	1.520.444,13	2.367.934,13
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	847.490,00	30	18.483,03	1.538.927,16	2.386.417,16
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	847.490,00	30	18.206,81	1.557.133,98	2.404.623,98
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	847.490,00	30	18.164,88	1.575.298,85	2.422.788,85
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	847.490,00	30	18.181,65	1.593.480,51	2.440.970,51
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	847.490,00	30	18.148,10	1.611.628,61	2.459.118,61
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	847.490,00	30	18.131,31	1.629.759,92	2.477.249,92
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	847.490,00	30	18.164,88	1.647.924,79	2.495.414,79
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	847.490,00	30	18.164,88	1.666.089,67	2.513.579,67
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	847.490,00	30	17.980,09	1.684.069,76	2.531.559,76
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	847.490,00	30	17.921,21	1.701.990,97	2.549.480,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	847.490,00	30	17.820,16	1.719.811,13	2.567.301,13
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	847.490,00	30	17.702,10	1.737.513,23	2.585.003,23
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	847.490,00	30	17.946,45	1.755.459,68	2.602.949,68
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	847.490,00	30	17.853,85	1.773.313,53	2.620.803,53
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	847.490,00	30	17.634,56	1.790.948,09	2.638.438,09
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	847.490,00	30	17.211,11	1.808.159,20	2.655.649,20
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	847.490,00	30	17.151,65	1.825.310,85	2.672.800,85
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	847.490,00	30	17.151,65	1.842.462,50	2.689.952,50
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	847.490,00	30	17.295,99	1.859.758,48	2.707.248,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	847.490,00	30	17.346,86	1.877.105,35	2.724.595,35
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	847.490,00	30	17.126,15	1.894.231,50	2.741.721,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	847.490,00	30	16.913,34	1.911.144,84	2.758.634,84
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	847.490,00	30	16.588,76	1.927.733,59	2.775.223,59
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	847.490,00	30	16.468,83	1.944.202,42	2.791.692,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	847.490,00	30	16.657,20	1.960.859,62	2.808.349,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	847.490,00	30	16.545,95	1.977.405,57	2.824.895,57
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	847.490,00	30	16.460,26	1.993.865,83	2.841.355,83
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	847.490,00	30	16.383,06	2.010.248,90	2.857.738,90
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	847.490,00	30	16.374,48	2.026.623,38	2.874.113,38
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	847.490,00	30	16.348,73	2.042.972,10	2.890.462,10
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	847.490,00	30	16.400,22	2.059.372,33	2.906.862,33
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	847.490,00	30	16.357,31	2.075.729,64	2.923.219,64
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	847.490,00	30	16.262,83	2.091.992,47	2.939.482,47
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	847.490,00	30	16.425,96	2.108.418,43	2.955.908,43

1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	847.490,00	30	16.588,76	2.125.007,18	2.972.497,18
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	847.490,00	30	16.759,76	2.141.766,94	2.989.256,94
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	847.490,00	30	17.304,47	2.159.071,41	3.006.561,41
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	847.490,00	30	17.448,52	2.176.519,93	3.024.009,93
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	847.490,00	30	17.938,04	2.194.457,97	3.041.947,97
1-may-22	10-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	847.490,00	10	6.163,80	2.200.621,76	3.048.111,76

2.200.621,76	0,00		2.200.621,76	3.048.111,76
---------------------	-------------	--	---------------------	---------------------

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

SALDO DE CAPITAL	847.490,00
SALDO DE INTERESES	2.200.621,76
COSTAS	279.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.327.111,76



RADICADO	05266-40-03-003-2014-00009-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fodelsa
DEMANDADO	Blanca Feniver Palacio Rico y otro
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. No accede entrega títulos. Niega medida

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en aras de rectificar el valor total del crédito adeudado, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago (Auto interlocutorio No. 300 del 27 de enero de 2014)

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$3.327.111,76** valor que incluye las costas judiciales.

De otro lado, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

Finalmente, en atención a la solicitud que antecede, mediante la cual solicita decretar el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada **Blanca Feniver Palacio** al servicio de **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma por cuanto providencia del 27 de abril de 2017, esta había sido decretada, a lo que la entidad respondió que la medida cautelar decretada no era posible perfeccionarse, toda vez que la prestación de la demandada se encontraba embargada en el 50%.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5402bd01346a44503c18af5be69fbaa41c1e4db48c91578ef3c3bf3d384d5080**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0581
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00645-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Diego Armando González Santamaría y otros
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosataria para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, así como la entrega de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**., en contra de **Diego Armando González Santamaría, Yulián Marín Hincapié y Sandra Milena Restrepo Arango**.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, para el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado Nro. 2021-00396 que allí cursa en contra de la demandada **Sandra Milena Restrepo Arango**, las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de noviembre de 2020. OFÍCIESE en tal sentido.

TERCERO: DEJAR a disposición del **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, para el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado Nro. 2021-00324 que allí cursa en contra de los demandados **Diego Armando González Santamaría y Yulián Marín Hincapié**, la medida cautelar decretada mediante auto del 16 de marzo de 2021. OFÍCIESE en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0254357909ce70e484000a8f09939d265fd47371832b33cd50b123c0bb484215**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0580
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00396-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Diego Armando González Santamaría y otros
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SE INCORPORA oficio No. 0405 del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, informando que se dejan a disposición de este proceso las medidas de embargo decretadas en el proceso con radicado 05266 41 89 001 2020 00645 00, respecto a la demandada Sandra Milena Restrepo Arango.

Por otra parte, en atención a memorial presentado por la abogada endosatario para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, así como la entrega de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy.**, en contra de **Diego Armando González Santamaría, Yulián Marín Hincapié y Sandra Milena Restrepo Arango.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto calendado con fecha del 30 de julio de 2021. OFÍCIESE en tal sentido

TERCERO: DEJAR a disposición del **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal**, las medidas de embargo que fueron dejadas a disposición en virtud

del embargo de remanentes decretado en el proceso con radicado 2020-00645 respecto a la demandada Sandra Milena Restrepo Arango. OFÍCIESE en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca42568890f7ab49bd93e81ad7274ea5f9de116edfb7d1a51981cf9bd67ae7**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 00591
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00181-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Luis Carlos Duque Hincapié
DECISIÓN	Termina proceso por pago de la cuotas en mora

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el abogado endosatario en procuración, en virtud del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Luis Carlos Duque Hincapié**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 23 de marzo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y, por lo tanto, la obligación continua vigente, así como su entrega a favor de la parte demandante.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el expediente del presente proceso es totalmente electrónico, sin que se hubieran aportado documentos originales junto con la demanda y se hace necesario dejar la constancia de desglose en el correspondiente título valor, de acuerdo

con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., SE REQUIERE a la parte interesada para que lo allegue de forma física a las instalaciones del Despacho, así como el comprobante original del pago del arancel.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be86a5a141f0ab43ac3ce14775f8cfe9b48202c40bd21c33097e505d49d84fd4**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00316 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas
DEMANDADO	Jhon Mauricio Ríos Franco
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	A.I. 0593

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se asignó la competencia a este Despacho para el conocimiento del presente asunto, en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, y dado que a la fecha no se ha iniciado el proceso por cuanto no se ha surtido la primera actuación, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto los mismos nunca fueron ordenados.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46de5b0228cfb75303024f917d01649473532e3cfc097676ea28af4b622142**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00319 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados FEISA
DEMANDADO	Carlos Enrique Monroy Valencia
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0597

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Fondo de Empleados FEISA en contra de Carlos Enrique Monroy Valencia, por la siguiente suma:

- \$29.238.977,00 como capital representado en el pagaré No. 73, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Juan Guillermo Rivera Mejía** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.076.717 y tarjeta profesional N° 146.308, para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705a839ece9c1a88e0e0b76d22ad0adbb771a4b95aad802df13c384141e76db**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00320 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.
DEMANDADO	John Fredy Guerra Monsalve y Adriana María Marín Laverde
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Mirador de la Ayura Torre 2 P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **John Fredy Guerra Monsalve y Adriana María Marín Laverde**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.
2. Indicará el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2501d1c448f03d4c1bcf0126645331d4ec4817de1457d4da0a44a7fab7e2d27**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 0032I 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Efraín Antonio Rendón Montoya
DEMANDADO	Jonathan Taborda Escobar y Luis Carlos Taborda Echeverri
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Efraín Antonio Rendón Montoya**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Jonathan Taborda Escobar y Luis Carlos Taborda Echeverri**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P, deberá aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de imputar en debida forma los abonos relacionados en los hechos de la misma.
2. Deberá allegar copia de las facturas de servicios públicos relacionadas en las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, debidamente canceladas.
3. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor **Efraín Antonio Rendón Montoya**, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00f55a20db82612dab7f11ab0b85d43caaaa478b8df34012bc5105f5f39c7fd**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00322 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 2 P.H.
DEMANDADO	Elkin Elías Jaramillo y Beatriz Elena Echeverry Fernández
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 2 P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Elkin Elías Jaramillo y Beatriz Elena Echeverry Fernández**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.
2. Indicará el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c197cc649206b744a6dd19eec51ed0681fe37fdb25197dcf40a359b09541b**

Documento generado en 10/05/2022 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>